



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Comercializadora Ok. S.A.S.
DEMANDADO	Grupo Bars Química S.A.S., y Distribuidora Pintuking S.A.S.
RADICADO	05001-40-03-029- 2022-01170-01
PROCEDENCIA	Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín
INSTANCIA	Segunda instancia – Apelación de auto
ASUNTO	- . Ejercicio de la acción cambiaria. - . Factura electrónica como título valor.
DECISIÓN	Confirma auto apelado

Procede este Despacho judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto proferido el día 28 de noviembre de 2022 por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes

Actuando a través de apoderada judicial, la entidad demandante, Comercializadora Ok. S.A.S., promovió demanda ejecutiva contra de GRUPO BARS QUIMICA S.A.S., Y DISTRIBUIDORA PINTUKING S.A.S.¹, aportando para ello, como documentos base para la ejecución, facturas de venta.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, **quien la rechazó**² al encontrar que aquellos documentos no prestan mérito ejecutivo para dar la orden de apremio. Se fundamenta la decisión, en la exigencia de la normatividad que regula la **factura de venta** la que, para constituir un título valor, requiere del

¹ Archivo Nro. 01 del expediente digital

² Archivo Nro. 04 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

cumplimiento de la exigencia formal, entre otras, **la firma de su creador y la fecha de recibo de la misma**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio. Adicional, por tratarse de **facturas electrónicas**, se adujo por la primera instancia, deben cumplir con los requisitos especiales a ellas. Se concluyó que, por no reunir esas condiciones, aplicaba la sanción que consagra el artículo 774 del C. de Comercio, esto es, la pérdida del carácter de título valor, y con ello, la fuerza para el cobro por esta vía.

2. Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión proferida, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación³. Para ello adujo que las facturas fueron **aceptadas tácitamente** por la parte demandada, por lo tanto, reúnen los requisitos para su cobro por vía de la **acción cambiaria** mediante el proceso de ejecución. Adicional, para la fecha de expedición de las facturas no era requisito para la exigibilidad, contar con el mensaje de datos de su entrega o aceptación.

3. Decisión del recurso de reposición.

En proveído del 15 de marzo 2023⁴, el Juzgado de *primer grado* resolvió el recurso desfavorablemente al recurrente y concedió la apelación en el efecto suspensivo. Para mantener la decisión de abstenerse de dar orden de pago, expuso que, por:

*“... ser factura debe ceñirse a lo establecido en el Código de Comercio (...) artículo 774 dispone que las facturas cambiarias de compraventa deberán contener: (...)
2. La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o*

³ Archivo Nro. 03 del expediente digital

⁴ Archivo Nro. 04 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

*firma de quien sea el encargado de recibirla. (...) Y es que al ser estos requisitos de la factura de venta, tal como señaló en la norma antes transcrita, al momento de remitirse la factura electrónica por **medios digitales**, una vez recibida por el deudor y/o destinatario de la misma, se debía **dejar constancia del recibido**, con **la fecha en que fue allegada**, o en su defecto el vendedor al menos dejar constancia en la fecha en que sucedió la remisión de la factura y que esta hubiera ingresado al buzón del correo electrónico de la dependencia encargada de esto, en este caso, cartera@grupobarsquimicasas.com ya que efectivamente **se debe corroborar el término que disponía la parte para realizar el respectivo reclamo y poder tener certeza que ocurrió la aceptación tácita**. Así las cosas, y revisados los anexos se puede avizorar que ninguna de las facturas de venta contiene la fecha de recibo, pues tampoco se aportó constancia de su remisión por medios electrónicos, lo que resulta en que las facturas de venta aportadas con la demanda no cumplan con la normatividad mercantil, concretamente con lo dispuesto en el art. 774 ibídem, razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo singular. También se ha de indicar que, si bien se allegó una especie de estado de cuenta, con una rúbrica de aceptación, en dicha relación no se especifican las facturas, para determinar que se traten de las mismas objeto de recaudo."*

Conforme a esta argumentación, como se anunció, la decisión de abstenerse de dar la orden de apremio se mantuvo firme por la primera instancia. Lo pertinente ahora, es resolver la alzada conforme lo manda el artículo 90 y el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previo a abordar la censura, se harán algunas precisiones de naturaleza legal que resultan relevantes al caso.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

1. Del título con mérito ejecutivo

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo y de los cuales se derive la certeza judicial o legal del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento **idóneo**.

Es así como, con la demanda, debe incorporarse aquel documento que da certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible para dar lugar a librar mandamiento de pago. Recuérdese que:

“...El mandamiento de pago es, entonces, la orden inequívoca, dirigida al deudor, de realizar la prestación objeto de la obligación que el ejecutante cobra. Por supuesto que para emitirlo es necesario que el ejecutante lo haya solicitado en forma adecuada y que su pedimento guarde coherencia con el título ejecutivo y con las previsiones legales.”⁵

En este sentido el artículo 430 del C.G.P., exige que a la demanda se acompañe con el documento base del recaudo, e incluso es mandato para el juez, librar orden de apremio en la forma que considere es la legal, por aquello de su literalidad. Dice la normativa:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez libraré mandamiento** ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**”* (Negrillas fuera de texto).

⁵ Cfr. ROJAS Gómez, Miguel, “Lecciones de Derecho Procesal”, Tomo 5, El Proceso Ejecutivo, 1ª Edición 2017, pág. 149.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

En esa dirección, conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución. O, dar una orden que considere legal, si aportando el documento con mérito ejecutivo, el pretensor solicita la ejecución extralimitando la obligación contenida en el mismo.

Ahora, es el artículo 422 del Código General del Proceso, la norma que establece los anteriores **requisitos formales** que aplican a todo título para que tenga mérito ejecutivo, esto es, documento que debe contener una obligación **clara**, es decir, que la obligación aparezca en forma nítida, que el crédito - deuda sea diáfana y no requiera de acudir a elucubraciones o suposiciones para concretar aquella orden de apremio. **Expresa**, que la obligación se consigne en el documento **fácilmente inteligible** y entenderse en un solo sentido y será **exigible**, cuando no se encuentre pendiente de un plazo o una condición, plazo que se debe hallar **vencido** y de ser condicionado, la condición cumplida. Además, que ese documento provenga del deudor.

Dentro de esta categoría de documento idóneo se encuentra aquellos conocidos como **títulos valores**, dentro de los cuales se ubica la **factura cambiaria** y la **electrónica**, por consiguiente, cada una de estas categorías con exigencias generales comunes y especiales a cada una de ellas, que de adolecer siquiera a una de esas exigencias, resta el mérito para la ejecución.

2. Factura cambiaria y electrónica títulos valores con mérito ejecutivo

La factura como documento en el que constan los productos o mercancías vendidos, o los servicios prestados, debe describir el tipo de mercancía vendida, la cantidad, o el servicio prestado y en ambos casos, el valor, e



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

identificar tanto al comprador como al vendedor, bien por apellidos, nombre ya por razón social y el NIT.

Adicional, para ser título valor, debe reunir las exigencias contempladas en el código mercantil⁶. Exigencias formales sin las cuales pierde eficacia. Es así como el artículo 621 de la norma comercial, General por demás, señala:

*“Además de lo dispuesto para cada título-valor **en particular**, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.” (Negrillas propias).

Cabe recordar, que todo título valor debe estar contenido en un documento, lo que significa que la obligación debe estar soportada materialmente en papel o en mensaje de datos⁷.

En cuanto a los **requisitos especiales** de este tipo de título valor, la **factura de venta**, es el artículo 774 del Código de Comercio quien los regula:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y **617 del Estatuto Tributario Nacional** o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

⁶ artículo 620 del C. de Co.

⁷ artículo 619 del C. de Co., artículos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley 527 de 1999, artículos 1, 4, 6, 7, 10, 26 de la Ley 962 de 2005, D. 1929 de 2007, artículos 243 y 247 del CGP y artículo 616-1 del ET, entre otros.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (Negritas para destacar).

En voces del art. 617 del Estatuto Tributario, en cita, trae ciertas exigencias que al igual se deben observar. Por ello debe la factura contener:

- La mención del derecho que incorpora;
- Estar denominada como factura de venta;
- Discriminación del IVA pagado,
- Numeración consecutiva,
- Fecha de expedición,
- El nombre o razón social
- El NIT del impresor de la factura e
- Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas

3. La firma del creador.

En la factura es el documento original el que constituye el título y, se dijo, debe contener la **firma del emisor o creador de la factura**, y del obligado o cliente. Sin esas dos firmas la factura no es válida como título valor, aun cuando no se afecte por ello, el negocio que le dio origen.

Dice el artículo 772 del Código de Comercio:

*“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor** negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio...”*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Por su parte, la Ley 1231 de 2008, reguló la factura comercial y de servicios sin distinción alguna, en el artículo 1º, que modifica el artículo 772 del Código mercantil, define la factura como título valor, y, expresamente señala:

*“...El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable...**” (Negrillas de énfasis).*

A su vez, el Estatuto Tributario en su artículo 617 señaló:

*“...3. (...). **No tendrá el carácter de título valor** la factura que no cumpla con **la totalidad de los requisitos legales** señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)” (Negrillas intencionales).*

Normatividad toda que sugiere la necesidad para la eficacia de la factura, que se trate del original y lleve la **firma del creador o emisor**, como la del obligado, el primero, que no es otro que quien presta el servicio o vende la mercancía, el segundo, quien recibe o se beneficia de la mercancía o servicio. Ambas facturas, tanto la comercial física, como la electrónica deben cumplir con la referida exigencia de la firma del creador o emisor.

Ahora bien, es cierto que la ausencia de la **firma autógrafa y expresa del emisor** de las facturas no desvirtúa, por sí sola, la condición de título valor de las mismas, pues el ordenamiento jurídico regla que ésta puede ser **reemplazada por otros elementos equivalentes** que permite inferir la **autoría del creador**, tales como **signos o símbolos**, como así se desprende del contenido del artículo 826 del C. de Comercio, tal exigencia debe aparecer plasmada en el documento por aquello de la literalidad como principio que los rige, no puede suponerse o inferirse. Así lo explicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

“Títulos valores - Factura cambiaria - Requisitos - Firma del creador: el membrete de la factura no es un "acto personal" que exprese el asentimiento frente al contenido del título...”

De tal suerte que, un símbolo empleado como medio de identificación personal sufre bajo responsabilidad del creador del título, la firma de éste y que le exige el artículo 774 del C. de Comercio en concordancia con el artículo 625 de la misma obra⁸, debe estar plasmado en el documento.

Tratándose de factura electrónica, la firma debe ser digital, reglada por la Ley 527 de 1999 y es definida como *“un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”*.

Por ello, la **firma digital es un estándar de seguridad** de carácter obligatorio, como lo dispone la DIAN.

Con el Decreto 2242 del 2015 de manera expresa señala que se debe incluir la firma digital o “electrónica”, para garantizar la autenticidad e integridad de la factura electrónica. Y en voces de la Corte Constitucional,

“... Está compuesta por un juego de claves -una privada asociada a una pública-, y un certificado digital emitido por las entidades autorizadas para el efecto, habida cuenta que el suscriptor del documento lo firma mediante la introducción de una clave privada, la cual activa un algoritmo que encripta el mensaje -lo hace ininteligible- y lo envía junto con una copia del certificado digital del mismo por la red de comunicaciones; a su vez, el receptor del mismo para hacerlo comprensible tiene que activar el algoritmo criptográfico, mediante la introducción de la clave

⁸ Posición mayoritaria de la Sala Civil Agraria de la H Corte Suprema de Justicia, que siempre ha sostenido esta agencia judicial, sobre la interpretación del requisito que es restrictiva y formalista, que a su turno difiere del H. Magistrado Dr. Luis Armado Tolosa.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

pública del firmante, y si ella está asociada a la primera se producirá la descriptación”⁹.

La Resolución 042 del 2020 de la Dian, confirma la necesidad de la firma digital en la factura electrónica cuando dice:

“La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”.

Así pues, se concluye de lo expuesto, el uso de la firma digital es obligatorio en la factura electrónica y, por tanto, si se considera un título valor, debe contenerla, so pena de carecer de eficacia para el mérito ejecutivo.

4. La fecha en que fueron recibidas y de la indicación del nombre de quien las recibió

Enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, si bien se presume su recepción, para que ello opere, debe existir la constancia en tal sentido. Y, es que, la normativa que regula esta clase de medio electrónico señala:

*“Cuando **el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario**, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así”.*¹⁰

⁹ Sentencia C-662 del 2000

¹⁰ Artículo 21 Ley 527 de 1999



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

De conformidad con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1054 de 2020, la aceptación de la factura debe observar las normas consagradas en los artículos 772, 773 y 774 del C. de Co., y se exige prueba de la recepción o rechazo de las mismas, al efecto la mencionada norma prescribe:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. *Aceptación expresa: Cuando por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare el emisor en contra de su propio contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio **con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.***

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.” (Negritas propias).

5. La acción cambiaria.

La acción cambiaria, mecanismo jurídico mediante la cual se cobra judicialmente un crédito u obligación contenida en un título valor como sucede con la factura electrónica. Así lo dispone el art. 780 del C. de Ccio., acción cambiaria que se ejercita ante el juez mediante el proceso ejecutivo, que a diferencia de los otros cobros en proceso ejecutivo, donde se presenta un documento idóneo con mérito ejecutivo como sucede por ejemplo con la decisión judicial de condena, esto es, la sentencia, una



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

conciliación, contrato, soportes contables, etc., será la posibilidad de excepcionar, formular la prescripción, la caducidad, etc., es pues, diferente la forma de defensa.

6. Caso concreto

6.1. Viene de decirse que la censura contra la decisión que se abstiene de dar orden de apremio por carencia de título valor ante la ausencia de la firma del emisor y de la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, de las diferentes facturas adosadas con la demanda, radica en pretender mostrar al operador judicial que, las facturas fueron **aceptadas tácitamente** por la parte demandada, por lo tanto, reúnen los requisitos para su cobro por vía de la acción cambiaria mediante el proceso de ejecución. Adicional, para la fecha de expedición de las facturas no era requisito para la exigibilidad contar con el mensaje de datos que enseñe su entrega o aceptación, por ello, al reunir las exigencias del artículo 422 del C. G. del Proceso, esto es, contener el documento una obligación clara, expresa y exigible, como también las demás formalidades especiales de la ley mercantil, era procedente dar la orden de apremio.

6.2. También se explicó en precedencia que, cuando de **títulos valor** se trata, no solo se debe reunir las exigencias del artículo 422 de la ley adjetiva vigente, sino también, que ese documento que se exhibe para el cobro, debe ser **idóneo**, consignando en el mismo una obligación clara expresa y exigible, lo que en este caso no se discute.

Sin embargo, se explicó en precedencia que, cuando se ejercita la **acción cambiaria** es porque se cuenta con un **título valor**, lo que implica exigencias adicionales. En este evento, reunir aquellas que regula la ley mercantil para todos los títulos valores y las especiales, como sucede con la factura de



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

venta y, las que aún más especiales trae la normatividad que reglamenta la **factura electrónica**.

Es así como se advirtió que, tratándose de a **factura electrónica**, debe el documento que contiene la obligación, traer en su cuerpo, la **firma del creador o facturador**, esto es, la **firma electrónica reconocida**, como así se deriva del art. 621, 625 y 772 del C. de Comercio, normativa última reformada por la Ley 1231 de 2008, específicamente el artículo 1º, en consonancia con del Decreto 2242 del 2015 y la Resolución 042 del 2020 de la Dian, normatividad que encuentra regulación para esta clase de firma electrónica en la ley 527 de 1999. Firma que, por demás, muestra la intención de ser creado el instrumento cartular para su negociación y circulación.

Y, no solo la firma del creador o facturador es la que debe contener, sino también, la del receptor u obligado, con la correspondiente **fecha de recepción** de la misma. Por ello, de conformidad con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1054 de 2020, la **aceptación** se demuestra con la prueba de la recepción o rechazo de la misma, como se explicó, se anuncia en el Parágrafo 1, cuando dice que se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio **con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo**. Exigencia que se requiere incluso, para que opere la presunción que reclama el recurrente.

6.3.- En ese orden de ideas, al estudiar cada una de las facturas adosadas a la demanda, se observar que, en efecto, adolecen todas ellas de la **firma del creador o emisor o facturador**. Exigencia legal a todo título valor y en especial a la factura de venta y, por supuesto, la **electrónica**. Exigencia que no es posible suplirse como se ha explicado reiteradamente. No se cuneta con aquella **firma electrónica del creador**, omisión suficiente para que los documentos adosados con la demanda, carezcan de la idoneidad



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

requerida como **título valor**, pues pierden eficacia, en consecuencia, no se puede recaudar la obligación por vía ejecutiva y menos en ejercicio de la acción cambiaria. Argumento suficiente para confirmar el rechazo de la demanda por carencia de título con mérito ejecutivo.

6.4. Igual predicamento se admite en lo que respecta a la **fecha de recepción de la factura** con la **firma de quien recibe, nombre o identificación**, la que tampoco se trajo con la demanda para acreditar el requisito formal que permita predicar, se trata de un título valor. No existe posibilidad de afirmar que en este caso se dio la **aceptación tácita** del documento, pues no se adosó la prueba de la recepción de la factura, necesaria para aplicar la referida presunción.

No se evidencia en el cuerpo del documento la mención de **quien recibió la factura electrónica, ni la fecha en que aconteció**, sin desconocer que algunas facturas tienen en su parte inferior derecha la firma escaneada de diferentes personas al frente de la mención “atendió”, no pudiéndose colegir la confluencia de los requisitos necesarios para la recepción y derivar de allí un evento **ni de aceptación expresa ni de aceptación tácita** en consonancia con el Decreto 1154 de 2020 del Min. de Hacienda y Crédito Público art. 2.2.2.5.4.

En ese orden de ideas, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírsele entidad cambiaria a los documentos adosados para la ejecución, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), “**no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo**”, entre ellos, “**la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla**”. Y “**la firma de su creador**”.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

En consecuencia, acorde con lo expuesto, se ha de **CONFIRMAR** el auto que rechazó la demanda, diado el 28 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

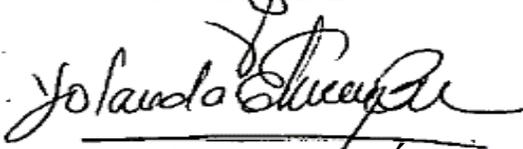
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha de 28 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin CONDENA en costas en esta instancia, por cuanto no se causaron.

TERCERO: Notifíquese y devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99dc7435658845201aaa3bcd4ffe6bff63a902469acc266e616f4cb467393110**

Documento generado en 03/05/2023 03:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>